

EGUZKILORE

Número 11.
San Sebastián
Diciembre 1997
129 - 139

PERSPECTIVAS LABORALES DEL CRIMINÓLOGO EN PRISIÓN

Javier NISTAL BURÓN

*Subdirector General de Gestión Penitenciaria
Madrid*

Resumen: Los actuales planteamientos de la dogmática jurídica y de las ciencias de la conducta llevan a un cambio en los modelos de trabajo de algunos de los profesionales del ámbito penitenciario. De esta forma se hace hincapié en el concepto resocializador más que en el concepto clínico del tratamiento penitenciario. En el nuevo modelo organizativo aparecen órganos cuya composición y funciones son novedosas, exigiendo la participación de profesionales que antes no tomaban parte en tales cometidos.

Laburpena: Dogmatika juridikoaren eta jarreraren zientzien egungo planteamenduen arabera aldatu egin dira espesheen alorreko profesional batzuen lanerako ereduak. Horrela, bada, espesxeke tratamenduari dagokionean birgizarteratzea azpimarratzen da eta ez horrenbeste kontzeptu klinikoa. Antolakuntzaren eredu berrian hala osaketa nola betebeharretan berriak diren organoak azaltzen dira, organo horiek artean betebeharrorietan aritzen ez ziren profesionalen eskuhartzea eskatzen dutelarik.

Résumé: Les actuels énoncés de la dogmatique juridique et des sciences de la conduite portent à un changement des modèles de travail de certains des professionnels du cadre pénitentiaire. De cette façon le concept resocialisateur prend l'avantage au concept clinique de traitement pénitentiaire. Dans le nouveau modèle organisateur on trouve d'organismes de composition et fonctions nouvelles qui exigent la participation des professionnels qui n'avait pas jusqu'à présent ces tâches.

Summary: The present points of view of juridical dogmatic and of the behaviour sciences lead to a change in the working methods of some professionals in penitentiary field. In this way, it is emphasized the resocialization concept more than the clinical one of the penitentiary treatment. In the new organizer model some new organs and functions appear, demanding the participation of professionals who have not take part before in such tasks.

Palabras clave: Personal Penitenciario, Instituciones Penitenciarias, Criminología, Legislación Penitenciaria.

Hitzik garrantzizkoenak: Espesxeetako langileria, Espesxeak, Kriminologia, Espesxeetako Legeria.

Mots clef: Personnel pénitentiaire, Institutions Pénitentiaires, Criminologie, Législation Pénitentiaire.

Key words: Penitentiary Staff, Penitentiary Institutions, Criminology, Penitentiary Law.

SUMARIO:

1. Introducción.
2. La Especialidad de Criminología.
3. Las Funciones del Jurista Criminólogo.
4. Las Funciones del Jurista en el nuevo marco normativo del Reglamento Penitenciario.

1. INTRODUCCIÓN

Los últimos cambios normativos operados en el sistema punitivo español con la entrada en vigor de un nuevo Código Penal y de un nuevo Reglamento Penitenciario han de suponer, entre otros, necesariamente cambios en los modelos de trabajo de algunos de los profesionales que, en el ámbito penitenciario, realizan los cometidos propios de su función, máxime cuando el propio Reglamento Penitenciario, tal y como dice en su exposición de motivos, incorpora en el campo del tratamiento penitenciario, un concepto distinto de éste, más acorde con los actuales planteamientos de la dogmática jurídica y de las ciencias de la conducta, haciendo hincapié en el concepto resocializador más que en el concepto clínico del mismo. Pero, sobre todo, estos cambios en los modelos de trabajo tendrán su razón de ser, inevitablemente, con la introducción por el nuevo Reglamento Penitenciario de un nuevo modelo organizativo en los Centros Penitenciarios, que modifica sustancialmente el anterior e introduce un esquema de trabajo necesariamente diferente.

Aparecen, en este nuevo modelo organizativo, órganos cuya composición y funciones son novedosas, exigiendo la participación de profesionales que antes no participaban en tales cometidos. Incorpora el nuevo Reglamento Penitenciario como órganos novedosos en su esquema organizativo: el Consejo de Dirección, la Junta de Tratamiento, los Equipos Técnicos, la Junta Económico-Administrativa y la Comisión Disciplinaria.

En todos estos órganos, salvo en el Consejo de Dirección, es precisa la presencia del puesto de trabajo de *Jurista*, con unos cometidos eminentemente técnicos de órgano de asesoramiento, lo que ha de suponer un replanteamiento de sus actuales funciones recogidas en el art. 281 del Reglamento Penitenciario del año 1981, aún en vigor en estos temas (disposición transitoria 3ª nuevo Reglamento Penitenciario).

Para un adecuado estudio del tema que nos ocupa, es obligado hacer una breve referencia al origen de este puesto de trabajo en el marco penitenciario; para ello debemos retrotraernos obligadamente a la Ley 39/1970, de 22 de diciembre, creadora del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias.

La necesidad de contar con un adecuado cuadro de especialistas para poder aplicar las nuevas técnicas de observación y tratamiento, introducidas en la actividad penitenciaria por el Decreto 162/1968, que modificó determinados artículos del Reglamento de Servicio de Prisiones del 2-2-56, hizo necesario crear el Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias.

La exposición de motivos del citado Decreto 162/1968 señalaba la necesidad de mejorar la regulación que el Decreto de 2-2-56 hacía de la finalidad de las penas privativas de libertad “*una labor reformadora, con arreglo a los principios y orientaciones de las Ciencias de la Conducta*”, y ello mediante la mejora en su aspecto técnico, de modo que se pudieran recoger las nuevas soluciones que la Ciencia Penitenciaria ofrecía, aplicando métodos nuevos a los complejos problemas de reeducación y readaptación social de los delincuentes.

Consecuente con ello, el Decreto 162/1968 recoge normas, entre otras, sobre la observación, la clasificación y el tratamiento penitenciario, que de forma resumida podríamos sintetizar en las siguientes:

- Conforme al sistema progresivo que recogía el art. 84 del C.P. se establecen tres grados en el tratamiento, denominados de reeducación, de readaptación social y de prelibertad, que se correspondían con los tres tipos de establecimientos, que también regulaba la reforma introducida por el Decreto 162/1968, el establecimiento cerrado, el intermedio y el abierto.
- El tratamiento, señalaba el citado Decreto, habría de basarse en el estudio científico de la personalidad del sujeto, y la progresión en el mismo se hacía depender de la conducta activa del interno.
- Se encomienda a unos servicios cualificados, integrados en Equipos, bajo cuyo impulso actuarán todos los funcionarios de la plantilla, la necesaria observación de los internos, como base para la separación en los grados que se prevén en los establecimientos. Para completar la labor de los Equipos se prevé asimismo la creación de una Central de Observación.

Las funciones técnicas que, desde este momento, asume la Administración Penitenciaria para el cumplimiento de su finalidad en orden a la ejecución de la pena privativa de libertad, requieren contar con los especialistas correspondientes en las Ciencias de la Conducta, que apliquen los métodos pertinentes a los complejos problemas de la reeducación y readaptación social, como objetivo de la labor reformadora propia de la Institución Penitenciaria.

La creación de estos especialistas se llevó a cabo por la Ley 39/70 de “*Reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios*”, que crea el llamado Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, al que encomienda en su artículo 2 las funciones propias de su especialidad en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, así como las de dirección e inspección de las Instituciones Penitenciarias. Indica también la Ley creadora la titulación necesaria para el acceso a dicho Cuerpo Técnico que es la Titulación de Enseñanza Superior Universitaria o Técnica y exige la acreditación de los conocimientos de la especialidad de que se trate. La misma Ley creadora establece en su articulado cuáles han de ser las especialidades de quienes integran el citado Cuerpo Técnico, señalando las de: Criminología, Pedagogía, Psiquiatría, Endocrinología, Sociología y Moral.

La Ley de Presupuestos para el año 87 (Ley 21/86, de 23 de diciembre) estableció la posibilidad de que mediante las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo, que regula la Ley 30/84, se pudieran modificar estas especialidades, como así ha sucedido. En el momento actual las especialidades del Cuerpo Técnico han quedado reducidas a la de Jurista (que vino a sustituir a la de Jurista-Criminólogo), la de Psicólogo, la de Sociólogo y la de Pedagogo. Han desaparecido las especialidades de Psiquiatría (que se ha integrado en la relación laboral), la de Endocrinología y la de Moral.

Así, el Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias creado por Ley 39/70, de 22 de diciembre (B.O.E. 31-12-70) queda configurado con la misión de atender las distintas funciones especializadas ahora encomendadas a la Administración Penitenciaria, incorporadas en su ámbito, en virtud del Decreto 162/1968, de 25 de

Enero, y que son la utilización de nuevos métodos para atender a los problemas de reeducación y readaptación social de los delincuentes, lo que supone, como es obvio, y así lo señala la propia exposición de motivos de la citada Ley 39/70 “*contar con los oportunos cuadros de especialistas para poder aplicar las nuevas técnicas de observación y tratamiento y las correspondientes a una adecuada asistencia social, como complemento necesario de aquéllas*”.

La andadura profesional de este nuevo Cuerpo de funcionarios se inicia en el año 1973, en cuyo mes de mayo aparece publicada en el B.O.E. la primera convocatoria para el ingreso en el mencionado Cuerpo.

Sin embargo, no será hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, con la consiguiente modificación sustancial del panorama penitenciario en España, en consonancia con el mandato constitucional establecido en el art. 25 de la norma suprema, al recoger esta Ley, entre uno de sus rasgos más sobresalientes: *la defensa en primer término de la finalidad resocializadora de la pena con la sumisión general del régimen penitenciario a las exigencias del tratamiento científico de los internos*, cuando el tratamiento penitenciario se convierta en el elemento básico para conseguir la finalidad principal de la pena privativa de libertad y los responsables directos de la aplicación de este tratamiento se integren plenamente en esta labor resocializadora.

Este principio general de la sumisión del régimen al tratamiento, tiene su reflejo en la regulación normativa del propio articulado de la L.O.G.P. en cuyo artículo 71 se señala expresamente esta relación de supremacía.

Art. 71.1 “El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deber ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas”.

Esta posición de supremacía del tratamiento sobre el régimen ha de suponer, también, la correspondiente potenciación de las actividades encuadradas dentro del concepto tratamental y también, cómo no, la de las personas a las que se encomienda especialmente esta función, por lo menos, en el aspecto teórico.

Sin embargo, la Ley Orgánica General Penitenciaria, al regular el nuevo planteamiento de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, y el tratamiento como actividad para la consecución de ésta, no hace una regulación de las cuestiones relativas al papel de los distintos funcionarios en el nuevo modelo de ejecución que recoge la Ley, ni tampoco determina cuáles han de ser sus funciones. En todo caso, la Ley Orgánica General Penitenciaria, con esta defensa de la finalidad principal de la pena privativa de libertad, exige la intervención necesaria de las Ciencias de la Conducta para establecer el tratamiento reformador más apto para la personalidad de cada penado, pero sin determinar el papel de los distintos funcionarios que han de ejercer estos cometidos. Se limita la Ley Orgánica General Penitenciaria, en su Título VI (art. 79 y 80) a regular la equiparación de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias al régimen general de los funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios de la Administración del Estado, sin hacer más pronunciamientos a este respecto.

2. LA ESPECIALIDAD DE CRIMINOLOGÍA

De los conocimientos especiales que integran el Cuerpo Técnico, la Ley creadora del mismo (Ley 39/70, de 22 de Diciembre) exigía entre otros el de Criminología junto, como hemos visto, con el de Psicología, Sociología, Pedagogía, Psiquiatría, Endocrinología y Moral.

Las convocatorias de los procesos selectivos para el ingreso en dicha especialidad exigían: la Titulación superior de Licenciado en Derecho y la Titulación media de Diplomado en Criminología, titulación, esta última, mediante la cual se entendía que era la forma de acreditar los conocimientos de la especialidad requerida.

La exigencia de esta doble titulación en el proceso selectivo determinó que la denominación del puesto de trabajo relativo a la especialidad de Criminología recibiera la denominación de *Jurista-Criminólogo*, denominación que fue motivo de una “amputación” en su contenido, pasando a llamarse dicho puesto de trabajo simplemente de jurista, a raíz de la modificación operada por la Comisión Interministerial de Retribuciones en las Relaciones de Puestos de Trabajo, que suprimió la exigencia de la Titulación de Criminología para acceder a la especialidad del mencionado Cuerpo Técnico, entendiendo que los “*conocimientos especiales en criminología*”, que determinaba la Ley creadora, no exigían necesariamente estar en posesión de una Titulación media en Criminología, sino que simplemente sería suficiente demostrar esos conocimientos en las correspondientes pruebas selectivas.

Es en una de estas pruebas, la correspondiente al año 92, en la que por primera vez no se exige para el acceso al Cuerpo Técnico, en su especialidad de Criminología, la Titulación en esta especialidad, acreditándose los conocimientos exigibles a través del correspondiente temario de la convocatoria.

Distintos recursos administrativos y contenciosos se interpusieron por los que, de algún modo, se sentían tratados de forma discriminatoria frente a los nuevos puestos de trabajo, para cuyo ingreso sólo era exigible la titulación superior de Licenciado en Derecho, cuando a otros se les había exigido para el desempeño del mismo puesto un *plus* de Titulación, cual era la de Diplomado en Criminología. Los resultados de estos recursos fueron diversos pero, en todo caso, la situación se mantuvo en los mismos términos que los introducidos por la reforma referida.

En diversas razones se ha fundamentado la justificación de la supresión de la exigencia de esta titulación media para el acceso a la especialidad de Criminología:

La primera, que era la única prueba selectiva de acceso a la Función Pública en la que se exigía una doble titulación.

La segunda, la necesidad de abrir esta prueba selectiva a un mayor número de aspirantes que, con la exigencia de la doble titulación, limitaba excesivamente el número de éstos y, con ello, la posible mejora en la “calidad” de los seleccionados.

La tercera, que la titulación exigida de diplomado en Criminología no aportaba especiales conocimientos a una especialidad que no tenía en la práctica una aplicación real.

Independientemente de estas cuestiones, lo cierto es que la variación en la denominación del puesto de trabajo no varió las funciones del mismo, que aparecen recogidas en el art. 281 del Reglamento Penitenciario del año 1981 (Real Decreto 1201/81, de 8 de Mayo), precepto que aún permanece en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 3ª del nuevo Reglamento Penitenciario, Real-Decreto 190/1996, de 9 de febrero, cuya entrada en vigor tuvo lugar el día 25 de Mayo de 1996, y que establece que el contenido de éste y otros artículos relativos a Servicios, Unidades y Puestos de trabajo de los Centros Penitenciarios permanecerán vigentes hasta que por el Centro Directivo se establezca la nueva regulación de la organización y las funciones de cada uno de los puestos de trabajo.

3. LAS FUNCIONES DEL JURISTA-CRIMINÓLOGO

El art. 281 del Reglamento del año 1981 recoge un catálogo de 8 funciones que atribuye al puesto de trabajo denominado de Jurista-Criminólogo, hoy jurista, relacionados de la siguiente forma:

1º. *Estudiar toda la información penal, procesal y penitenciaria recibida sobre sobre cada interno, realizando la valoración criminológica necesaria para la clasificación y la programación del tratamiento del mismo, emitiendo los informes propios de su especialidad, que ha de presentar a las reuniones del Equipo.*

2º. *Asistir como Vocal a las reuniones del Equipo, participando en sus actuaciones y acuerdos y, una vez que sobre cada caso hayan informado todos los miembros del mismo, hacer la propuesta global del diagnóstico criminológico y, en su caso, de programación del tratamiento; previa la discusión y acuerdo correspondiente, redactar, en un momento posterior, la propuesta razonada de destino o el informe final que se ha de remitir al Centro Directivo, redacción que se someterá previamente a la aprobación del Subdirector-Jefe del Equipo.*

3º. *Redactar, previa discusión y acuerdo correspondiente del Equipo, los informes solicitados por las autoridades judiciales, el Ministerio Fiscal y el Centro Directivo.*

4º. *Colaborar, en la medida posible y del modo que el Equipo determine, a la ejecución de los métodos de tratamiento.*

5º. *Informar a los internos acerca de su situación penal, procesal y penitenciaria, bien por propia iniciativa, cuando lo crea adecuado, bien a petición del interno, así como a los efectos previstos en el artículo 130.1 siempre que sea requerido para ello por el interno y no ostente vocalía en la Junta de Régimen y Administración.*

6º. *Informar al Director de las instancias y recursos cursados o interpuestos por los reclusos con respecto a sus derechos y situaciones jurídicas.*

7º. *Asesorar jurídicamente en general a la Dirección del Establecimiento.*

8º. *Cumplir cuantas tareas le encomiende el Director concernientes a sus cometidos.*

De una somera lectura de las funciones referidas hemos de extraer una primera observación, que es la relativa a la existencia de dos bloques de funciones dentro del art. 281, distintas por su naturaleza y contenido, y referidas de una forma correlativa a la doble denominación que tiene el puesto de trabajo.

Si reflexionamos sobre el contenido de cada una de estas funciones, observamos que las recogidas en los cuatro primeros apartados tienen un contenido eminentemente criminológico, mientras que las restantes, recogidas en los números del 5 al 7, tienen un contenido sustancialmente jurídico.

La función del Jurista-Criminólogo, en cuanto al primer bloque de las funciones referidas, ha estado un tanto desdibujada desde sus orígenes, habiendo sufrido la indefinición propia que la especialidad de Criminología ha tenido siempre en el ámbito penitenciario. Nunca se ha configurado como una especialidad propia, siendo más bien un espacio común de todos los profesionales a los que directamente se encomienda la función resocializadora de la pena privativa de libertad a través del tratamiento penitenciario.

Este tratamiento penitenciario ha de requerir, necesariamente, un estudio individualizado de la personalidad delictiva, donde se han de valorar los factores determinantes de dicha actividad y, sobre los mismos, establecer el programa más adecuado para conseguir la integración del interno en la sociedad, al margen de la actividad delictiva.

La valoración de la etiología delictiva del interno y la programación del tratamiento adecuado para conseguir la finalidad principal de la pena privativa de libertad es una actividad común de la que participan todos los profesionales penitenciarios implicados en la labor reinsertadora de la pena privativa de libertad (Juristas, Psicólogos, Sociólogos, Pedagogos, Educadores, Trabajadores Sociales y demás personal implicado en estas tareas de reinsertación).

Esta actividad de conjunto queda plasmada en la propia configuración del *Protocolo de Clasificación* (documento que recoge los informes de los distintos especialistas, para formular la propuesta de clasificación y destino del interno). El especialista en Criminología asume una labor de síntesis, que consiste en extraer de todos los informes aportados por los distintos especialistas una valoración de conjunto, denominada SÍNTESIS CRIMINOLÓGICA, que ha sufrido la consiguiente evolución, en consonancia con el progresivo abandono de los parámetros funcionales de la Criminología Clínica, con la que se trabajaba en el ámbito penitenciario, y se ha ido adecuando a esa evolución que en la práctica ha experimentado el concepto de tratamiento penitenciario, que ha pasado, como ya hemos dicho, de estar basado en un componente eminentemente clínico a ser considerado un elemento resocializador. Y así, los modelos normalizados de este Protocolo de Clasificación han sufrido también esa evolución, pasando por aquellos primeros diseñados conforme al esquema de la Criminología Clínica de Pinatel y que recogían, con el siguiente esquema, la valoración de la personalidad criminal del interno y el programa de tratamiento que debería aplicarse a éste:

1. UN DIAGNÓSTICO DEL ESTADO PELIGROSO:

En base a las variables de:

a) Capacidad criminal

Para valorar esta capacidad criminal se recurría a las variables psicológicas del:

- Egocentrismo
- Labilidad
- Agresividad
- Indiferencia afectiva

b) La adaptabilidad social

Para valorar esta adaptabilidad social se recurría a las siguientes variables:

- Emotividad
- Actividad
- Resonancia
- Aptitudes mentales
- Aptitudes psicomotrices
- Capacidad de aprendizaje
- Sistema de aptitudes

c) Peligrosidad

2. UN PRONÓSTICO DE COMPORTAMIENTO FUTURO

Que se determinaba como favorable, desfavorable o dudoso en base a datos de carácter positivo o negativo que concurrieran en el interno, tanto desde el aspecto personal, social, procesal, penal, penitenciario, etc.

3. EL DESTINO

Al Centro Penitenciario que por Clasificación le correspondía.

4. EL GRADO DE TRATAMIENTO

El primero, segundo o tercero, según el principio de individualización científica.

5. EL ESQUEMA DE TRATAMIENTO

Donde se determinaban las técnicas de orden terapéutico, a seguir con el interno, para conseguir la finalidad reinsertadora de la pena privativa de libertad.

Los actuales modelos, por contra, en consonancia con las orientaciones que sobre Clasificación y Tratamiento introduce el nuevo Reglamento Penitenciario, recogen una *motivación* de la Propuesta de Clasificación y Destino, donde se especifican:

- Los factores de adaptación
- Los factores de inadaptación
- El pronóstico de reinserción
- La valoración de las alternativas y motivación de la propuesta.

4. LAS FUNCIONES DEL JURISTA EN EL NUEVO MARCO NORMATIVO DEL REGLAMENTO PENITENCIARIO

El nuevo Reglamento Penitenciario introduce, por lo que respecta al tema que nos ocupa, dos elementos innovadores que han de determinar, necesariamente, una nueva orientación en la labor funcional del puesto de trabajo denominado de *Jurista*. La primera, la nueva concepción que se da al Tratamiento Penitenciario; la segunda, el nuevo modelo organizativo que se introduce para los servicios periféricos.

En cuanto a la primera de las innovaciones, el nuevo Reglamento Penitenciario ha modificado sensiblemente el concepto de tratamiento penitenciario que ha pasado de una concepción restrictiva, científica, apoyada en las ciencias de la conducta, con un componente clínico donde se incluyen exclusivamente las actividades terapéutico-asistenciales, a un concepto más amplio de intervención y ello con la finalidad de lograr que la resocialización que la pena privativa de libertad pretende conseguir se lleve a cabo a través del diseño de programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes del interno, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y, en definitiva, a suplir las carencias con las que el interno ha entrado en prisión y que han podido ser la causa de su actividad delictiva, concibiendo la reinserción del interno como un proceso de formación integral de su personalidad, dotándole de los instrumentos suficientes para ello.

Introduce el Reglamento Penitenciario un nuevo modelo de tratamiento penitenciario que, sin perder el carácter de individualizado, abarca toda la actividad penitenciaria orientada hacia la intervención con el interno. Así, dentro del ámbito del Tratamiento Penitenciario se introduce la actividad formativa, la cultural, el deporte y el propio trabajo penitenciario, sin olvidar, naturalmente, las actividades propiamente tratamentales de orden terapéutico.

Las aportaciones de la especialidad de Criminología, a este nuevo concepto de tratamiento, tampoco han de diferir mucho de las que podía realizar este puesto de trabajo, en el modelo más restrictivo de Tratamiento que recoge la Ley Orgánica General Penitenciaria. En concreto, sus aportaciones en aquellos programas específicamente tratamentales de orden terapéutico recogidos en la nueva regulación reglamentaria, como son: las denominadas salidas programadas, los grupos en comunidad terapéutica y los programas de actuación especializados en drogodependientes y delinquentes sexuales, serán actuaciones que en todo caso se desarrollarán dentro del estudio de valoraciones jurídicas, más que específicamente criminológicas, aspecto este en el que el espacio común de la especialidad quedará englobado en la actuación del resto de las especialidades, en los términos que ya hemos referido.

En cuanto a la segunda, la nueva configuración organizativa de los servicios periféricos en el ámbito penitenciario tiene un alto componente innovador, lo que ha de suponer múltiples adaptaciones en la actual funcionalidad de los órganos individuales y colegiados que configuran el organigrama administrativo.

Recoge el artículo 265 del nuevo Reglamento una estructura organizativa que establece como órganos colegiados nuevos los siguientes:

- El Consejo de Dirección.
- La Junta de Tratamiento, que tendrá a su disposición como unidades de estudio, propuesta y ejecución de estudio el Equipo o Equipos Técnicos necesarios.
- La Comisión Disciplinaria.
- La Junta Económico-Administrativa.

En la composición de estos órganos está presente el *Jurista*, con unas funciones eminentemente técnicas de órgano de asesoramiento, en dos de estos órganos: la Comisión Disciplinaria y la Junta Económico-Administrativa, y con otras funciones más propias de la especialidad, en los órganos de las Juntas de Tratamiento y de los Equipos Técnicos.

Sigue manteniéndose, como vemos, la división entre las funciones técnicas, de órgano asesor, y las funciones propias de la especialidad.

El mandato normativo recogido en la Disposición Transitoria 3ª del nuevo Reglamento Penitenciario hará preciso reconsiderar el papel funcional que se quiere para el puesto de trabajo de *Jurista*, si seguir manteniendo la dicotomía funcional como órgano técnico de asesoramiento y al mismo tiempo con funciones dentro de una especialidad, que forma parte más de un espacio común que de una especialidad propia, o inclinarse por atribuir a este puesto de trabajo la especificidad propia de un órgano asesor cuya función sea ésta exclusivamente, y en todos los órganos en los que es necesaria su presencia. Por lo tanto, en la Junta de Tratamiento o en los Equipos Técnicos asumiría iguales cometidos que los que le pudieran corresponder en los otros dos órganos: Comisión Disciplinaria y Junta Económico-Administrativa. En todos ellos tendría unas mismas funciones de asesoramiento jurídico y de emisión de aquellos informes que requieran esta valoración y que la actividad del órgano demande en cada caso.

Por otra parte, el incremento de funciones que asume el puesto de trabajo de *Jurista* en el nuevo esquema organizativo introducido por el Reglamento Penitenciario puede imposibilitar la atención adecuada de todos estos cometidos, lo que ha de suponer, necesariamente, una división de este trabajo entre los distintos juristas destinados en los Servicios Periféricos, división de funciones que puede resultar dificultosa y ello por una doble razón: la primera, por la carencia en muchos Centros de más de un *Jurista* y la segunda, por la dificultad que puede tener el hacer una división de funciones y cometidos distintos, como son los relativos al asesoramiento técnico y los propios del trabajo correspondiente a la especialidad dentro de las Juntas de Tratamiento y Equipos Técnicos, entre puestos de trabajo iguales.

La configuración del puesto de trabajo de *Jurista*, con unas funciones exclusivamente técnicas de asesoramiento en todos los órganos en los que es necesaria su presencia, supondría prescindir de aquellas funciones que hoy tiene atribuidas en relación con la especialidad de Criminología, e incrementar las funciones que dentro del actual art. 281 forman parte de sus últimos números.

La decisión que se tome en la determinación funcional de este puesto de trabajo no debe ser aislada de un replanteamiento global de los cometidos del resto de las especialidades del Cuerpo Técnico. Si el concepto de tratamiento penitenciario discurre hoy por otros derroteros, será preciso acomodar la actividad de los profesionales que se encargan de su aplicación a este nuevo rumbo y, en consecuencia, planificar un modelo de trabajo que responda a estas nuevas exigencias, con la pretensión de conseguir que la actividad de todos los profesionales implicados directamente en las tareas de la reeducación y reinserción responda al principio de eficacia que se demanda en la actuación administrativa.

ALUMBRAR EL HONDO MAR

Hay dos modos de conciencia:
una es luz, y otra, paciencia.
Una estriba en alumbrar
un poquito el hondo mar;
otra, en hacer penitencia
con caña o red, y esperar
el pez, como pescador.
Dime tú: ¿Cuál es mejor?
¿Conciencia de visionario
que mira en el hondo acuario
peces vivos,
fugitivos,
que no se pueden pescar,
o esa maldita faena
de ir arrojando a la arena,
muertos, los peces del mar?

Antonio Machado, "Proverbios y cantares".